

RECOMENDACION 5/2000

Caso de dilación e irregularidades en la integración de averiguaciones previas iniciadas contra un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México D. F., 23 de mayo del 2000.

Doctor Samuel I. del Villar Kretchmar,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha concluido la investigación de los hechos motivo de la queja CDHDF/121/99/BJ/D2962.000.

I. Contenido de la queja

1. El 8 de junio de 1999 se recibió en esta Comisión el escrito de queja presentado por el Magistrado de la 11ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Enrique Sánchez Sandoval, al que se asignó el expediente citado al rubro y en el que manifestó lo siguiente:

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició una campaña de desprestigio contra las resoluciones que él y los otros dos Magistrados adscritos a la Decimoprimera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emiten, con lo que afectan su función jurisdiccional y a su familia. La Procuraduría, al no verse beneficiada con las resoluciones de la denuncia que presentó contra la empresa IBM, inició una queja administrativa en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que fue declarada improcedente. También inició la averiguación previa DGSP/030/99-03, la que no se ha resuelto.

El 3 de marzo de 1999, al estar estacionando su vehículo para que bajara su acompañante, los tripulantes de la patrulla 3425 de la Secretaría de Seguridad Pública los interceptaron y falsamente les atribuyeron haber cometido una falta administrativa. Por ello, ambos fueron presentados en la Agencia 31ª del Ministerio Público. Se inició la averiguación previa 31/352/99-03, radicándose en la Célula Uno de la Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos, a pesar de no existir conducta delictiva alguna que se les imputara.

La licenciada María Guadalupe Méndez Sandoval —titular de la Célula— y su Director General, el licenciado Roberto Pérez Martínez, han insistido en citar a declarar a los policías remitentes en diversas ocasiones, a efecto de tratar de fabricar una conducta delictiva, presionándolos para que varíen sus declaraciones. Los policías remitentes en sus declaraciones ministeriales han manifestado que al encontrar al quejoso y su acompañante a bordo del vehículo les tocaron el cristal, por eso los presuntos agraviados se molestaron, les levantaron la voz y los agredieron verbalmente, razón por la que los presentaron en la agencia investigadora.

En junio de 1999, el señor Alvaro Cervera Zea —particular que se consideró afectado por un fallo de la 11ª Sala— presentó una denuncia por hechos posiblemente constitutivos de delito contra él y los otros dos magistrados de la 11ª Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados José Guadalupe Carrera Domínguez y Javier Raúl Ayala Casillas, iniciándose la indagatoria A/HPSP/0972/99-06. Esta no ha sido determinada hasta la fecha.

Por otro lado, los licenciados Pedro Villafuerte Alvarado y Guillermo Mandujano Rosillo, Director y Subdirector de Agentes del Ministerio Público de Salas Penales, respectivamente, se presentaron en su oficina y en presencia de su secretaria de acuerdos le dijeron que acudían a su oficina por instrucciones superiores y le llevaban un saludo de sus superiores y que esa Procuraduría tenía interés en el toca 264/99 –en el que había resuelto libertad por falta de elementos–. Asimismo, le dijeron que tenían conocimiento de que el abogado del procesado se había puesto de acuerdo con el proyectista y tenían todo arreglado. Por ello, inició un acta administrativa y dio vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

El 4 de junio de 1999 recibió una llamada telefónica procedente del teléfono 55-78-85-27 —desconoce quién la realizó—, en la que le dijeron que ya habían acreditado que en el toca 264/99 había recibido quinientos mil dólares para resolver por unanimidad y tenían identificada a la persona que sirvió de enlace para entregar el dinero y estaban en posibilidades de consignarlo por cohecho.

2. El 1 de julio de 1999, el magistrado Enrique Sánchez Sandoval presentó un escrito ampliando su queja en los siguientes términos:

a) El 8 de junio del año en curso (1999) recibió una copia de la denuncia suscrita por el licenciado Jaime Javier Gracia Heredia, Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que le solicitó por parte del Director de Investigación de Delitos contra la Administración de Justicia un informe a manera de declaración respecto de las imputaciones que obran en su contra. Sin embargo, no le precisaron la calidad con que se le requería éste, pero la fundamentación empleada por la licenciada Míriam Erika Fournier Lemus alude a los derechos de un indiciado cuando es detenido y declarado (sic) ante el representante social, y

b) El 24 de junio de 1999 recibió un oficio de la licenciada Cecilia López Sandoval, agente del Ministerio Público, en el que se le solicita informe a manera de declaración respecto de la denuncia presentada por Rodrigo Cruz Herrera en la averiguación previa 4/5198/98-09, donde se imputa a los magistrados de la Decimoprimer Sala que al dictar la resolución del toca 850/98 no le dieron el valor adecuado a una prueba documental —acta de lanzamiento—. Sin embargo, violaron sus derechos, ya que no le entregaron copia de la indagatoria. Considera que esta acusación tiene la finalidad de que la Procuraduría pueda realizar un análisis de las resoluciones dictadas por la Sala a la que él pertenece. La base de su denuncia consiste en pretender acreditar que ilícitamente emite sus votos particulares en las resoluciones de la Sala, sin reparar en que un voto particular no vincula ni resuelve ni puede causar agravio a ninguna de las partes, ya que se trata exclusivamente de una opinión técnico jurídica.

II. Investigación de los hechos

1. El 11 de junio de 1999, mediante oficio 16322, esta Comisión solicitó al Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un informe sobre los hechos motivo de la queja y que se tomaran las medidas precautorias adecuadas y suficientes para que:

a) Se instruyera al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 31/352/99-03 para que de no ser estrictamente necesario se evitara citar reiteradamente a los policías remitentes y la indagatoria se determinara conforme a derecho a la brevedad posible, y

b) Se giraran instrucciones para que los funcionarios referidos en la queja se abstuvieran de realizar visitas a los Magistrados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que no fueran las estrictamente apegadas a la ley.

2. El 14 de junio de 1999, el Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos nos informó que se había solicitado a la entonces Subprocuradora A de Procedimientos Penales que se tomaran las medidas adecuadas y suficientes para que la indagatoria se determinara a la brevedad posible, y al Subprocurador C de Procedimientos Penales que los licenciados Pedro Villafuerte Alvarado y Guillermo Mandujano Rosillo, Director y Subdirector de Agentes del Ministerio Público de Salas Penales, respectivamente, se abstuvieran de realizar visitas a los Magistrados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que no fueran las estrictamente apegadas a la ley.

3. El 16 de junio de 1999, mediante oficio 501/05376/99, el entonces Supervisor General de Derechos Humanos nos envió copia de un documento por el que el Director General de Control de Procesos Penales manifestó que *giró instrucciones a los licenciados Pedro Villafuerte Alvarado y Guillermo Mandujano Rosillo, Director y Subdirector de Agentes del Ministerio Público de Salas Penales, a efecto de que continúen realizando las visitas que, de conformidad con sus atribuciones, deben realizar a las salas penales, respetando la autonomía del Poder Judicial. Dicha dependencia no encuentra fundada ni motivada la queja formulada, toda vez que, entre otras funciones de los mencionados funcionarios, está la de vigilar y dar seguimiento a los asuntos relevantes, y llegado el momento, tener que entrevistarse con las diversas causas (sic) que hayan sido motivo del recurso de apelación.*

4. El 30 de junio de 1999, la Segunda Visitadora de esta Comisión solicitó al Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos que nos remitiera el informe sobre los hechos motivo de la queja que se había omitido en la respuesta señalada en el punto inmediato anterior. El Subprocurador se comprometió a enviarlo a la brevedad posible.

5. Respecto de la averiguación previa 31/352/99-03:

5.1. El 10 de septiembre de 1999 se recibió en este Organismo el informe en el que la licenciada María Guadalupe Méndez Sandoval, agente del Ministerio Público de la Dirección General de Delitos contra el Honor,

Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos, señaló que:

a) El 3 de marzo de 1999, Juan Mateo Guadalupe se presentó ante el agente del Ministerio Público y refirió que: *...al circular por la calle de Bartolache... se encontraba estacionado un vehículo de la marca Ford Contour... en el interior del mismo vehículo se encontraban dos personas, una del sexo masculino y otra del femenino, por lo que el declarante se baja de su patrulla... y se aproxima a dicho vehículo asomándose del lado izquierdo de dicha unidad, tocándoles la ventanilla para ver qué estaba pasando situación que le molestó a la pareja, quienes al parecer se encontraban platicando, bajándose el señor así como la dama, quienes se encontraban bastante molestos por haber interrumpido su plática, quienes le manifestaron que si habían hecho algo malo en la Delegación se vería, por lo que todos se empiezan a gritar, motivo por el cual deciden trasladarse al Ministerio Público; refiriéndoles dicha pareja que se iban a arrepentir, diciéndose entre los cuatro que se van a acusar mutuamente de alguna conducta sin precisar cuál; por lo que elabora su oficio de puesta a disposición por denuncia de hechos y su pareja decide voluntariamente ponerse a disposición del Ministerio Público para que se esclarezcan los hechos;*

b) El 3 de marzo rindieron sus declaraciones en calidad de indiciados Patricia Fragoso Solís, Enrique Sánchez Sandoval y Carlos Alvarez Irineo;

c) El 19 de marzo comparecieron Carlos Alvarez Irineo y Juan Mateo Guadalupe;

d) El 29 de abril comparecieron Carlos Alvarez Irineo y Juan Mateo Guadalupe, y

e) El 11 de mayo compareció Juan Mateo Guadalupe.

5.2. El 11 de septiembre, el quejoso aportó copia de la indagatoria, de la que se desprende que:

a) El 3 de marzo de 1999, el licenciado José Raúl Olvera López, agente del Ministerio Público titular del Primer Turno de la Agencia Investigadora 31ª, asentó razón de que el policía preventivo Juan Mateo Guadalupe puso a disposición del Ministerio Público a Enrique Sánchez Sandoval, Patricia Fragoso Solís y Carlos Alvarez Irineo, *con motivo de a petición de parte entre ellos (sic), por la probable comisión del delito de tráfico de influencia, extorsión, denuncia de hechos, cohecho;*

b) El 3 de marzo de 1999, al rendir su declaración, el policía preventivo Juan Mateo Guadalupe narró su versión de los hechos y señaló expresamente que: *Elabora su oficio de puesta a disposición por denuncia de hechos, ya que no se ha cometido delito alguno, y que su pareja decide voluntariamente ponerse a disposición de esta agencia para que se esclarezcan los hechos de alguna conducta ilícita en la que se hubiera incurrido por alguna de las partes, pero que al haberse calmado los ánimos, el de la voz recapacita y manifiesta que no es su deseo denunciar delito alguno en contra de la pareja citada... y que una vez que se encuentran más calmados, en esta agencia hablan con la contraparte — Enrique Sánchez Sandoval y Dora Patricia Fragoso Solís— y afortunadamente éstos reconocen su función como policías y se piden disculpas mutuas, las que se aceptan entre todos;*

c) El policía preventivo Carlos Alvarez Irineo declaró que: *...las dos personas que dijeron llamarse Patricia Fragoso Solís y Enrique Sánchez Sandoval y asimismo manifestaron que minutos antes habían tenido un problema personal y era por eso que se encontraban alterados, y una vez en esta oficina no quisieron levantar ningún cargo en contra del emitente, ya que todo fue un mal entendido, que de igual manera el emitente no desea formular ninguna denuncia o querrela en contra de dichas personas y que no ocurrió ningún delito, sino únicamente el levantamiento de la voz que ocurrió hacia su persona;*

d) Patricia Fragoso Solís —quien se identificó con credencial del Instituto Federal Electoral 012427032— declaró que: *...los policías les dijeron que serían presentados en esta representación social sólo para aclarar si habían cometido o no alguna falta. No desea formular denuncia alguna;*

e) Enrique Sánchez Sandoval —quien se identificó con credencial del Instituto Federal Electoral 08830015— declaró que: *...cuando los policías tocaron en el cristal de su vehículo, se bajó de éste, se hicieron de palabras altisonantes y decidieron presentarse en la Agencia del Ministerio Público a fin de demostrar que no se había cometido ninguna falta. No desea formular ningún tipo de denuncia;*

f) A las 07:50 horas del 3 de marzo, el titular del primer turno de la Agencia 31ª del Ministerio Público acordó tener por iniciadas las actuaciones y remitirlas a la mesa investigadora correspondiente;

g) El 4 de marzo se asentó razón de que: *Siendo las 10:35 horas se recibe solicitud del Director General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos, licenciado Roberto Pérez Martínez, para que le sea enviada la presente indagatoria;*

h) Mediante oficio 903/0183/99-03 de 3 de marzo de 1999, el licenciado Francisco J. Rivera Cambas A., Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en *Benito Juárez*, envió la indagatoria al licenciado Roberto Pérez Martínez, Director General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos, *en atención a su solicitud realizada vía telefónica en la fecha del presente*. Este documento fue recibido en la oficina del destinatario el 4 de marzo;

i) El 4 de marzo, el licenciado Jorge Jiménez Vega, agente del Ministerio Público de la Célula 1 de la Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos, solicitó a *Televisa* y a *Televisión Azteca* que le enviaran *los videos sin editar correspondientes a los hechos en que se encuentran relacionados con los CC Patricia Fragoso Solís y Enrique Sánchez Sandoval correspondientes al día 3 tres de marzo a las 2:40 horas aproximadamente del año de 1999*. Se enviaron nuevos oficios en el mismo sentido el 12, el 18, el 24 y el 29 de marzo, y el 9 de abril de 1999;

j) El 18 de marzo, la licenciada María Guadalupe Méndez Sandoval, titular de la Célula 1 de Investigación de la Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos, recibió la averiguación previa;

k) En comparecencia de 19 de marzo, el policía preventivo Carlos Alvarez Irineo señaló que: *Ratifica en todas sus partes su declaración rendida en fecha 3 de marzo de 1999... desea aclarar... que pasaron ante el agente del Ministerio Público, en virtud de que así lo solicitaron los señores Patricia Fragoso Solís y Enrique Sánchez Sandoval, a efecto de que se deslindara cualquier responsabilidad... asimismo desea manifestar que el emitente no formuló denuncia alguna en contra de los detenidos, en virtud de que lo que estaban cometiendo, era una falta administrativa...;*

l) En esa misma fecha, el policía preventivo Juan Mateo Guadalupe declaró que: *Ratifica en todas y cada una de sus partes su comparecencia de 3 de marzo de 1999, que asimismo desea agregar que los remitió ante el Ministerio*

Público por petición que le hacían la pareja de nombre Patricia Fragoso Solís y Enrique Sánchez Sandoval y su pareja Carlos Alvarez Irineo, en virtud de la discusión que se había realizado, motivo por el cual no pasaron en primer lugar al Juez Cívico;

m) El 22 de marzo, la agente del Ministerio Público hizo constar que: *...el personal que actúa se comunica vía telefónica al número 6 25 78 43, de la Unidad de Comunicación Social de esa Procuraduría, a efecto de preguntar si había información respecto de los C.C. Enrique Sánchez Sandoval y Patricia Fragoso Solís. Se le informa que el primero labora en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la segunda en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;*

n) El 7 de abril de 1999, el apoderado de Televisa informó a la representación social que la empresa *no estaba en posibilidad de dar cumplimiento a su requerimiento porque el material que se contiene en videocasetes de distintos formatos o cintas especiales es reciclado constantemente...*;

o) El 12 de abril, la representante social solicitó al comandante de la Policía Judicial adscrito a esa Dirección General que *designara elementos de Policía Judicial para que se abocaran a una investigación exhaustiva de los hechos;*

p) El 13 de abril, el policía judicial Filiberto Mejía Gutiérrez informó a la agente del Ministerio Público que *una vez realizada una investigación exhaustiva y al haberse trasladado a la Unidad de Comunicación Social de esta Procuraduría... nos fue entregado un video cassette vhs con la leyenda "NOTA DEL 3 DE MARZO M.P. Y MAGISTRADO "DURO Y DIRECTO", mismas que en funciones propias de esa Dirección lo había filmado...*;

q) El 13 de abril, la representante social dio fe del contenido de un videocasete —proporcionado por la Unidad de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal— en los siguientes términos: *Segmento del programa de televisión Duro y Directo en el cual se tiene a la vista la imagen de un sujeto del sexo masculino quien tiene los rasgos fisonómicos del que dice llamarse Carlos Alvarez Irineo... quien manifestó que Enrique Sánchez Sandoval y Patricia Fragoso Solís fueron sorprendidos en un automóvil estacionado en la vía pública en el momento en que ésta le estaba haciendo el sexo (sic);*

r) El 26 de abril compareció Dora Patricia Fragoso Solís para que se le mostrara el contenido del videocasete fedatado en

actuaciones. Al respecto manifestó que *objetaba en todos y cada uno de sus puntos el video que fue exhibido, toda vez que el mismo se desprende totalmente editado a voluntad propia de la Procuraduría...*;

s) El 29 de abril, los policías preventivos Juan Mateo Guadalupe y Carlos Alvarez Irineo se presentaron ante la representante social y se negaron a contestar las preguntas específicas que ésta les formuló;

t) En declaración de 11 de mayo, a preguntas específicas, el policía preventivo Juan Mateo Guadalupe respondió que: *No se percató que Enrique Sánchez Sandoval y Dora Patricia Fragoso Solís estuvieran realizando alguna falta administrativa ni que estuvieran realizando actos sexuales, se enteró por su pareja, Carlos Alvarez Irineo. La razón por la que se detuvieron a revisar el vehículo fue la propia seguridad de la ciudadanía toda vez que hay un alto índice delictivo. El policía Carlos Alvarez Irineo le dijo que los iba a denunciar por las amenazas que le hicieron y que consistieron en que le dijeron que se iba a arrepentir de lo que estaba haciendo, y le dijo que se estaban identificando como magistrado y como ministerio público. No se presentaron ante el Juez Cívico porque no cometieron ninguna falta administrativa. Ninguno se ostentó ante él ni como magistrado ni como ministerio público. No se percató de que el magistrado haya amenazado a su compañero. El no hizo declaraciones a los medios de televisión... por lo que desconoce si todo lo que se encuentra en el video sea lo que ocurrió...*;

u) Mediante escrito de 18 de mayo, Javier Tomás Chavarría, persona de confianza autorizada por el magistrado Enrique Sánchez Sandoval, solicitó que se propusiera el no ejercicio de la acción penal, ya que de las constancias no se desprendía la comisión de delito alguno, y

v) El 24 de mayo, la representante social acordó que no era procedente atender la solicitud del señor Chavarría en virtud de que *el Ministerio Público tiene la facultad de investigar y perseguir los delitos, practicando todas y cada una de las diligencias que considere pertinentes para la debida integración de la averiguación previa.*

5.3. El 1 de febrero del 2000 se revisó la averiguación previa y se constató que las diligencias que se practicaron con posterioridad a las descritas en el inciso anterior son las siguientes:

a) En diversas fechas se giraron oficios al representante legal de Televisión Azteca a efecto de que enviara las videograbaciones de los *hechos que se investigan*, transmitidos en el programa *Hechos*, y

b) El 18 de octubre de 1999, la licenciada María Guadalupe Méndez Sandoval, encargada de la indagatoria, giró oficio por el que se solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que indicara la fecha y la hora en que el Magistrado Enrique Sánchez Sandoval podría comparecer ante esa representación social. El 30 de noviembre se envió oficio recordatorio.

5.4. El 24 de abril del 2000, un visitador adjunto volvió a revisar esta averiguación previa y constató que: a) El 14 de enero del año en curso, la licenciada Rosa Luz Flores Sánchez, titular de la Unidad Investigadora C de la Fiscalía para Servidores Públicos, envió la indagatoria al licenciado Francisco Morquecho Hernández, Director de Delitos contra el Honor, a efecto de que fuera *estudiada para su determinación*; b) El 1 de febrero se solicitó la averiguación previa para hacer constar la comparecencia de un visitador adjunto de esta Comisión y ese mismo día se devolvió a la Dirección de Delitos contra el Honor; c) El 25 de febrero el licenciado Juan Hernández León, Director de Delitos contra el Honor, devolvió la indagatoria *sin señalar ninguna diligencia por practicar*, y d) La indagatoria no se ha integrado.

5.5. El 25 de abril del 2000, personal de esta Comisión se entrevistó con el licenciado José Raúl Olvera López, agente del Ministerio Público titular del Primer Turno de la Agencia Investigadora 31ª que inició la indagatoria, y quien le manifestó que:

Los policías, el magistrado y la ministerio público llegaron haciendo mucho escándalo, gritándose entre ellos. Cuando estuvieron en su presencia, seguían diciéndose de cosas. El Juez Cívico le dijo que el asunto no era de su competencia porque se había mencionado que el policía les había pedido dinero para no ponerlos a disposición. Inició la averiguación previa para que las partes manifestaran lo que tuvieran que decir y estar en aptitud de poder definir y determinar si se trataba de un delito o no. Como el policía los presentaba, estaba obligado a iniciarla. De la declaración de los involucrados no se desprendía delito alguno por lo que decidió enviar la indagatoria a la unidad investigadora para que la resolvieran, ya que los ministerios públicos de turno no tienen facultad para hacerlo. Considera que lo más que podía existir en ese asunto era una falta administrativa, pero no un delito.

A preguntas expresas respondió que:

Sabía que se trataba de un magistrado porque así se lo hizo saber el presentado. Los dos civiles insistieron mucho en que se les tomara declaración ministerial. El le dijo a Dora Patricia Fragosó que no sabía para qué querían declarar si

ella sabía perfectamente que no había delito alguno. Aún así insistieron. Finalmente declararon todos y no manifestaron lo mismo que se estaban diciendo entre ellos cuando llegaron a la agencia. En los casos conflictivos inicia averiguación previa para evitar que se vaya a hacer el lío más grande ya que cabría la posibilidad de que saliendo de aquí, se calentaran más los ánimos y llegara a extremos insospechados o que después iniciaran una averiguación y señalaran que en un momento anterior no se las quisieron iniciar. Supo que no había delito hasta que terminó de tomar las declaraciones de todos los involucrados. Asentó en la indagatoria que se trataba de tráfico de influencias, extorsión, abuso de autoridad y denuncia de hechos por lo manifestado por el policía remitente. No sabe para qué tienen una averiguación como ésta en investigación si no hay nada que investigar, es claro que no hay delito ni siquiera existe imputación directa en contra de ninguno de los presentados. Considera que el policía llamó a los reporteros para protegerse un poco después de que se enteró que uno de los involucrados era magistrado. Incluso cuando los dejó en libertad, los reporteros lo cuestionaron al respecto y le reclamaban que los hubiera dejado en libertad con esa facilidad. Les explicó que no había delito alguno y que no se habían hecho imputaciones. Por tratarse de un asunto relevante, se comunicó con el Subprocurador Hugo Vera y le explicó cómo estaba el asunto y el nombre del magistrado presentado. El licenciado Vera le indicó que se condujera con estricto apego a la ley.

5.6. El mismo 25 de abril, personal de la Secretaría de Seguridad Pública nos informó que se había girado una orden de aprehensión por abuso de autoridad y extorsión —en una averiguación previa ajena a los hechos que nos ocupan— contra el policía preventivo Carlos Alvarez Irineo y que éste se había dado a la fuga.

5.7. El 19 de mayo del 2000, la licenciada Guadalupe Méndez Sandoval, titular de la Unidad Investigadora C-1 de la Fiscalía para Servidores Públicos informó a un visitador adjunto que el 15 de mayo había entregado una propuesta de no ejercicio de la acción penal a su director de área, si éste la objetaba le ordenaría practicar las diligencias necesarias y, en caso contrario, la propuesta se turnaría a la Coordinación de Auxiliares del Procurador.

6. Respecto de la averiguación previa DGSP/030/99-03:

6.1. A su escrito de 1 de julio de 1999, el quejoso anexó copia de la denuncia presentada por el licenciado Jaime Javier Gracia Heredia, Director General Jurídico Consultivo de esa Procuraduría, contra los magistrados integrantes de la

11ª Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal —Javier Raúl Ayala Casillas, José Guadalupe Carrera Domínguez y Enrique Sánchez Sandoval—, que dio origen a la indagatoria citada. De ésta destaca lo siguiente:

a) El 14 de diciembre de 1998, la 11ª Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca 756/98 emitió resolución mayoritaria... con voto particular en contra emitido por el Magistrado Enrique Sánchez Sandoval;

b) En la misma fecha, la referida Sala en los tocas 997/98 y 998/98 (acumulados) emitió resolución mayoritaria... con voto particular en contra emitido por el Magistrado Enrique Sánchez Sandoval;

c) En ambas resoluciones, mediante voto particular, el Magistrado Enrique Sánchez Sandoval revocó todos los autos de formal prisión impugnados;

d) Los Magistrados José Guadalupe Carrera Domínguez y Javier Raúl Ayala Casillas atribuyeron la competencia a los Poderes Federales, y al mismo tiempo la ejercieron, al resolver el fondo de los recursos de apelación planteados y emitir sus fallos;

e) El Magistrado Enrique Sánchez Sandoval, en sus votos particulares Toca 756/98, y de los Tocas 997/98 y 998/98 (acumulados) sostiene la incompetencia sin fundar ni motivar tal determinación y al mismo tiempo ejerce la competencia de la que dijo carecer, al resolver de fondo las cuestiones planteadas;

f) El Magistrado Enrique Sánchez Sandoval, al resolver el fondo de los recursos de apelación interpuestos, revocó los autos de formal prisión impugnados en contra de las constancias del expediente y de preceptos legales terminantes, en efecto en su voto particular en el fallo de Toca de Apelación número 756/98 coincide con los otros magistrados de la Sala Penal, en el sentido de que las conductas delictivas son inexistentes, para posteriormente argumentar que los demás actos atribuidos a los procesados exservidores públicos y directivos de la empresa IBM de México, S.A., no son delictivos;

g) El Magistrado Enrique Sánchez Sandoval revoca los autos de formal prisión por el delito de uso indebido de atribuciones y facultades argumentando que no hubo daño, lesión o puesta en peligro de los bienes del Estado, que la contratación fue pública y benéfica a la Institución porque establece bonificación por pronto pago, cláusulas penales y

fianzas, que al contrato lo rigen principios diversos al penal por su naturaleza administrativa y las controversias deben tramitarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación por lo que la Procuraduría equivocó la vía para exigir su cumplimiento, que fue un formalismo que no se siguiera el procedimiento para la adquisición previsto en la ley... que la confidencialidad justifica la adjudicación directa y la subcontratación no es obstáculo porque la permite el Código Civil y que no existen pruebas de que se trata de un sistema de arquitectura cerrada;

h) Los magistrados... dictaron las resoluciones en el Toca de apelación 756/98, y en los Tocas 997/98 y 998/98 (acumulados) el mismo día (14 de diciembre de 1998) fuera del plazo legal estipulado por el artículo 425 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Toca número 756/98 con más de dos meses y medio de atraso y en los Tocas 997/98 y 998/98 (acumulados) más de un mes y medio después de fenecido el plazo..., y

i) Los magistrados, al emitir las resoluciones mayoritarias de la Sala y los votos particulares, probablemente cometieron actos constitutivos de un delito o varios delitos tipificados en los artículos 212 y 225 fracción VI, VII, VIII y demás que se puedan tipificar del Código Penal para el Distrito Federal, en agravio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

6.2. El 13 de septiembre de 1999 recibimos el informe en el que la licenciada Miriam Erika Fournier Lemus, agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora 1-A de la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia, señaló lo siguiente:

a) El 16 de marzo de 1999 se inició la indagatoria por la denuncia presentada por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

b) El 23 de marzo se solicitaron las constancias de nombramiento y los domicilios de los magistrados integrantes de la 11ª Sala Penal a la Dirección General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

c) El 24 de marzo compareció el denunciante y ratificó su denuncia;

d) El 7 de abril se recibieron las constancias solicitadas al Tribunal;

e) El 13 de mayo se agregaron a las actuaciones la copia certificada de la causa 104/98 —tramitada en el Juzgado 40° Penal— y el testimonio de apelación del toca 756/98 —radicado en la 11ª Sala Penal—;

f) El 18 de mayo se recibió copia certificada de la resolución dictada en el expediente administrativo Q-86/99, iniciado contra los magistrados integrantes de la sala penal mencionada;

g) El 7 de junio se solicitó por escrito un informe a manera de declaración a los magistrados de la 11ª Sala Penal;

h) El 23 de junio, los magistrados solicitaron por escrito copias certificadas de la indagatoria. El agente del Ministerio Público acordó que no era procedente atender su solicitud;

i) El 28 de junio, los magistrados solicitaron un término de 30 días para rendir sus informes por escrito;

j) El 29 de junio se recibió el oficio por el que el licenciado Enrique Sánchez Sandoval autorizó a persona de su confianza para oír y recibir notificaciones y para imponerse de los autos;

k) El 1 de julio se recibió el oficio por el que los licenciados José Guadalupe Carrera Domínguez y Javier Raúl Ayala Casillas autorizaron a persona de su confianza para consultar la averiguación previa;

l) El 12 de julio se recibió la declaración por escrito del magistrado Enrique Sánchez Sandoval;

m) El 15 de julio se recibieron las declaraciones por escrito de los magistrados José Guadalupe Carrera Domínguez y Javier Raúl Ayala Casillas, acompañadas de copias certificadas de los tocos de apelación 756/98, 997/98, 998/98 y de la queja Q-86/99, y

n) La averiguación previa *está en estudio para poder determinar lo que conforme a derecho proceda.*

6.3. El 1 de febrero del 2000, personal de esta Comisión constató que la última diligencia practicada en la indagatoria era la comparecencia del representante del licenciado Enrique Sánchez Sandoval, el 9 de septiembre de 1999. La agente del Ministerio Público señaló que estaba estudiando los tomos que integraban los expedientes tramitados en la Sala 11ª Penal para estar *en posibilidad de resolver.*

6.4. El 24 de abril del 2000, personal de esta Comisión revisó la averiguación previa y constató que desde el 9 de septiembre de 1999 no se había realizado actuación alguna. La licenciada Míriam Erika Fournier Lemus, agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora 1-A en la Agencia Investigadora de Delitos contra la Administración de Justicia — encargada de la indagatoria—, le manifestó que *le ha llevado algo de tiempo* revisar los 22 tomos que integran el toca de apelación motivo de la denuncia.

6.5. El 25 de abril del 2000 se recibió en esta Comisión la resolución de 8 de abril de 1999, emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en el expediente de la queja Q-86/99, formulada por el Director General Jurídico de esa Procuraduría contra los magistrados integrantes de la Decimoprimera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con motivo de sus actuaciones en la tramitación de los tocas 756/98 y 997/98 y 998/98 —acumulados—. En dicha resolución se señaló que:

- a) El Consejo de la Judicatura no podía conocer sobre la supuesta ilegalidad de las determinaciones de los magistrados por tratarse de asuntos *de naturaleza eminentemente jurisdiccional*;
- b) Correspondía al poder judicial federal determinar sobre la declaración de competencia o incompetencia de los magistrados;
- c) De las constancias que exhibieron los magistrados se desprende que la Sala tenía una gran carga de trabajo y que los tocas motivo de la queja constaban de 30 tomos —11939 fojas—, por lo que no podía considerarse que se estuviera en presencia de una demora injustificada que hubiera acontecido por una negligencia inexcusable, y
- d) El voto particular del magistrado Enrique Sánchez Sandoval se emitió con fundamento en el artículo 76 del Código de Procedimientos Penales y sólo representaba la opinión personal del emittente, la cual *no forma parte de los puntos resolutivos de una sentencia*.

6.6. El 19 de mayo del 2000, un visitador adjunto de esta Comisión se entrevistó con el licenciado Juan Carlos Chávez Jiménez, Director de la Agencia Investigadora de Delitos contra la Administración de Justicia, quien le informó que estaba revisando la propuesta formulada por la licenciada Erika Fournier — encargada de la indagatoria—.

7. Respecto de la averiguación previa A/HPSP/0972/99-06:

7.1. El 14 de septiembre de 1999 se recibió el informe en el que el licenciado Andrés Eduardo Priego Chávez, agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora 2 de la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia, manifestó que:

a) El 23 de junio de 1999 se inició la indagatoria por la denuncia presentada por el señor Alvaro Cervera Zea contra los magistrados integrantes de la 11ª Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que éstos revocaron el auto de formal prisión dictado por el Juez 32º Penal contra Fernando García Zalvidea y José Antonio Duclaud González de Castilla por fraude genérico cometido en su agravio;

b) El 28 de junio se solicitaron las constancias de los nombramientos y los domicilios de los magistrados integrantes de la 11ª Sala Penal a la Dirección General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

c) En esa misma fecha se solicitó al Juez 32º Penal copia certificada de todo lo actuado en el expediente 21/99;

d) El 9 de julio se recibieron las constancias de nombramientos solicitadas al Tribunal;

e) En esa misma fecha se solicitó un informe escrito a manera de declaración a los magistrados de la 11ª Sala Penal;

El 16 de julio, una secretaria de acuerdos de la 11ª Sala Penal informó al agente del Ministerio Público que los magistrados de ese órgano

g) El 13 de agosto se recibieron copias certificadas de la causa 21/99 —tramitada en el Juzgado 32º Penal— y de la resolución emitida en el toca 264/99 —radicado en la 11ª Sala Penal—;

h) El 2 de septiembre se giró recordatorio a los magistrados;

i) El 3 de septiembre se recibió la declaración por escrito de los licenciados Enrique Sánchez Sandoval, José Guadalupe Carrera Domínguez y Javier Raúl Ayala Casillas, magistrados de la 11ª Sala Penal;

j) El 9 de septiembre se recibió el oficio por el que el licenciado Enrique Sánchez Sandoval autorizó a persona de su confianza para consultar la averiguación previa, y

k) La averiguación previa *está en estudio para poder determinar lo que conforme a derecho proceda.*

7.2. El 24 de abril del 2000 se revisó la indagatoria, en la que consta que la última actuación se llevó a cabo el 21 de septiembre de 1999. El

licenciado Andrés Eduardo Priego Chávez, agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora 2 en la Agencia Investigadora de Delitos contra la Administración de Justicia, manifestó a personal de esta Comisión que debe revisar los siete tomos que integran el tomo de apelación 264/99.

8. Respecto de la averiguación previa 4/5198/98-09:

8.1. El 27 de septiembre de 1999 se recibió en esta Comisión la copia certificada del desglose de esta indagatoria que nos remitió la Fiscalía para Delitos Patrimoniales no Violentos. Consta en ésta que:

a) El 22 de septiembre de 1998 se inició la indagatoria primordial por la denuncia de hechos —despojo— presentada por la señora Patricia Smith Estrada contra Gloria Pérez Gutiérrez, Carlos Casanova Stüder y quien resulte responsable;

b) El 16 de octubre de 1998, el licenciado Rodrigo Cruz Herrera —asesor o representante legal del señor Carlos Casanova Stüder— rindió testimonio por escrito, en el que señaló lo siguiente: *Es totalmente falso que la denunciante tenga el carácter de inquilina no debiendo omitir que lo fue en una época, pero fue lanzada por orden del C. Juez Quincuagésimo Primero de lo Civil en el Distrito Federal, ello derivado del juicio seguido por Posada Gómez Joaquín su sucesión, en su contra, pero no obstante lo anterior en forma posterior e ilegalmente se introdujo a la localidad, lo que motivara que se presentara formal querrela en su contra, integrándose al respecto la averiguación previa No. 3ª/882/95-03 radicada ante la Delegación Regional Cuauhtémoc la que fue consignada ante el C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Penal en el Distrito Federal bajo la causa número 118/97, quien obsequió la orden de aprehensión en contra de la señora Smith y de su suegra la señora Ofelia Casillas Hernández, quien también había sido lanzada y de igual manera cometió el delito de despojo. El Juez Instructor dictó sentencia condenatoria a la señora Patricia Smith Estrada a pena privativa de su libertad por un año, tres meses, cuatro días o bien al pago de una multa... y la restitución de la posesión, inconforme de esta resolución la señora Smith interpuso Recurso de Apelación, formándose el TOCA 850/98 y cuya sentencia está pendiente de dictarse por la Décimo Primera Sala Penal;*

c) El 14 de diciembre se citó nuevamente al licenciado Cruz Rivera para que exhibiera copia certificada de las sentencias dictadas por los Jueces 37º Penal y 51º Civil y ampliara declaración respecto de un recurso de apelación radicado en la 11ª Sala Penal;

d) Al comparecer el 5 de enero de 1999, el licenciado Cruz Herrera solicitó que, *por los conductos previstos por la ley, dada su investidura*, fueran llamados a declarar los señores magistrados José Guadalupe Carrera Domínguez, Javier Raúl Ayala Casillas y Enrique Sánchez Sandoval a efecto de que aclararan por qué consideraron que el lanzamiento de la señora Patricia Smith Estrada —ordenado en la causa penal 118/97— no se había llevado a cabo y por qué *invadieron jurisdicción y competencia por materia*, supliendo la *deficiencia de la queja de un particular en un procedimiento de orden civil*. Fundó esta solicitud en los artículos 189, 190, 191 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales;

e) El 25 de enero de 1999, el licenciado Fernando Cruz Caballero, agente del Ministerio Público por ministerio de ley de la Mesa 12 de Trámite adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, envió originales y copias de la indagatoria a la *Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos... ya que en base del análisis jurídico de la presente indagatoria se desprende que los hechos base de la acción son hechos que son de su completa competencia ya que se encuentran involucrados servidores públicos y se remite para su estudio y prosecución*;

f) El 16 de febrero, esta indagatoria fue devuelta a la mesa de trámite por la Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos. El agente del Ministerio Público hizo constar que recibía la averiguación previa *en forma económica y se procede a realizar lo solicitado* (sic). Ese mismo día regresó las actuaciones a esa Dirección General;

g) El 29 de marzo se hizo constar que la mesa de trámite recibió nuevamente la indagatoria procedente de la Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos. En la misma fecha —por segunda ocasión— se regresaron las actuaciones a esa misma Dirección General;

h) El 14 de abril —por tercera vez—, la Dirección General devolvió la indagatoria a la mesa de trámite;

i) El 15 de abril se envió la averiguación previa a la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia;

j) El 26 de abril, la licenciada Cecilia López Sandoval, agente del Ministerio Público titular de la Unidad Investigadora 5 de la Dirección de Investigación de Delitos contra la Administración de Justicia, dio fe de que: *Se recibió averiguación previa 4a./5198/98-04 (sic), denunciante Patricia Smith Estrada, delito contra la administración de justicia, y*

k) El 13 de mayo de 1999, en atención al citatorio que se le envió, el licenciado Rodrigo Cruz Herrera compareció en calidad de presunto responsable y solicitó que la mesa instructora se abocara únicamente a la investigación del delito contra la administración de justicia, presentando formal denuncia contra los magistrados que integran la 11ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

8.2. El 1 de febrero del 2000, el Director de la Agencia de Investigación de Delitos contra la Administración de Justicia informó telefónicamente a un visitador adjunto de esta Comisión que en el desglose de la averiguación previa 4/5198/98-09 —por delitos contra la administración de justicia supuestamente relacionados con la denuncia original por despojo— se había propuesto el no ejercicio de la acción penal el 6 de septiembre de 1999 y que el 12 de noviembre se había *enviado al archivo* correspondiente.

8.3. El 19 de mayo del 2000, el licenciado Andrés Eduardo Priego Chávez, titular de la Unidad Investigadora 2 de la Agencia Investigadora de Delitos contra la Administración de Justicia, informó a un visitador adjunto que era necesario saber si el Juez 32º Penal había emitido un nuevo auto de formal prisión o había devuelto la causa a la unidad de investigación por lo que se le solicitaron copias de *lo actuado en la causa 21/99*, a efecto de *actualizar la indagatoria*.

III. Situación jurídica

1. A pesar del tiempo transcurrido —casi un año dos meses— y de que no existió querrela o denuncia, la averiguación previa 31/352/99-03 —iniciada el 3 de marzo de 1999 con la presentación de Enrique Sánchez Sandoval, Dora Patricia Fragoso Solís y Carlos Alvarez Irineo ante el agente del Ministerio Público— no ha sido determinada.

2. La indagatoria 4/5198/98-09 —iniciada el 22 de septiembre de 1998 por despojo— se remitió el 15 de abril 1999 a la Dirección General de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia sin que existiera imputación contra los magistrados de la 11ª Sala Penal. El 12 de noviembre de 1999 se autorizó el no ejercicio de la acción penal.

3. Las averiguaciones previas DGSP/030/99-03 —iniciada el 16 de marzo de 1999 por la denuncia del Director General Jurídico de esa

Procuraduría— y A/HPSP/0972/99-06 —iniciada el 23 de junio de 1999 por la denuncia del señor Alvaro Cervera Zea— no han sido determinadas y están *en estudio para resolver*. La primera, desde el 9 de septiembre de 1999. La segunda, desde el 21 de septiembre del mismo año.

IV. Observaciones

1. Las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Constitución tienen por objeto evitar que los actos de autoridad afecten de manera arbitraria los derechos de los gobernados. Específicamente en materia penal, el Estado está obligado a sujetarse a ciertos principios previos para que la afectación generada por sus actos sea jurídicamente válida:

Art. 14: ...

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Art. 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Art. 17: ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Art. 21: ... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...

El artículo 9 *bis* del Código de Procedimientos Penales establece que desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

...

II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso en los términos de este Código de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

...

IV. Iniciar e integrar la averiguación previa cuando así proceda.

...

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal otorga a la institución del Ministerio Público, entre otras, las siguientes atribuciones:

Art. 2°:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

...

Art. 3

I. Recibir denuncias o querellas que puedan constituir delito;

...

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado, y

...

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

...

Art. 4°

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso.

*

Así, es requisito de procedibilidad, indispensable para iniciar una averiguación previa, que, a través de una denuncia o de una querrela, el Ministerio Público tenga conocimiento de actos u omisiones *que la ley señale como delitos*. En caso contrario, es decir, cuando de la narración del querellante o denunciante no se desprendan actos u omisiones específicamente señalados y sancionados como delitos en las leyes penales, debe abstenerse de iniciarla.

Ahora bien, una vez iniciada la indagatoria, *cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación*, el representante social deberá proponer de inmediato el no ejercicio de la acción penal. El mandato del artículo 21 constitucional al Ministerio Público se constriñe a la persecución de delitos, no de cualesquiera conductas. El delito es el acto u omisión que sanciona la ley penal. El principio de legalidad —una de las más importantes conquistas de la Ilustración— es uno de los principios fundamentales del estado de derecho y constituye la base primordial de la seguridad jurídica de los gobernados. El *nullum crimen nulla poena sine lege* queda sin vigencia efectiva cuando se persiguen conductas de las que se tiene conciencia clara que no son delictuosas.

Pero además, el Ministerio Público no puede investigar de manera arbitraria: está obligado a *observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia*.

Con base en estos principios, el Ministerio Público debe practicar sólo las diligencias idóneas para integrar la averiguación previa —acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado— de manera

pronta, expedita, eficiente y eficaz, sin incurrir en retrasos injustificados que lesionen las garantías de seguridad jurídica de los gobernados.

2. De acuerdo con las constancias que obran en la averiguación previa 31/352/99-03, los policías preventivos Juan Mateo Guadalupe y Carlos Alvarez Irineo se detuvieron a revisar un vehículo estacionado en la vía pública por *la propia seguridad de la ciudadanía toda vez que hay un alto índice delictivo* (evidencia 5.2 t). Dentro de éste se encontraban Enrique Sánchez Sandoval y Dora Patricia Fragoso Solís, quienes se hicieron de palabras con el policía Alvarez Irineo. A petición de Enrique Sánchez Sandoval, todos se presentaron ante el agente del Ministerio Público para que se determinara la posible comisión de algún delito (evidencia 5.1 a).

Así, a efecto de que se deslindaran responsabilidades, Juan Mateo Guadalupe puso a disposición del agente del Ministerio Público a los dos civiles y a su compañero. Manifestó que lo hacía *como denuncia de hechos ya que no se ha cometido delito alguno* (evidencia 5.2 b).

Según se desprende de las declaraciones que el policía remitente y los remitidos virtieron ante el representante social, las conductas que se les atribuyen evidentemente no constituyen delitos: las partes se acusaron mutuamente de haberse levantado la voz y de haberse dirigido palabras no corteses porque los ocupantes del vehículo se habían alterado cuando los policías interrumpieron su conversación. Una vez calmados los ánimos, todos reconocieron que se habían exaltado, se pidieron disculpas y manifestaron que no deseaban formular denuncia alguna (evidencias 5.2 b y c). El policía preventivo Carlos Alvarez Irineo declaró expresamente que *no ocurrió ningún delito, sino únicamente el levantamiento de voz que ocurrió hacia su persona* (evidencia 5.2 c).

No obstante, en virtud de que se habían puesto tres personas a su disposición (evidencia 5.5), el licenciado José Raúl Olvera López, agente del Ministerio Público titular del primer turno de la Agencia 31^a Investigadora, decidió iniciar la averiguación previa por *tráfico de influencia, cohecho, denuncia de hechos y extorsión* (evidencia 5.2 a), y enviarla a la mesa de trámite correspondiente (evidencia 5.2 f). Sin aparente justificación —en actuaciones no existe razón alguna que señale el motivo de esta petición—, el Director General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos solicitó que se le enviara la indagatoria (evidencia 5.2 g) para su continuación a pesar de que era evidente, por decirlo con las propias palabras del agente ministerial Olvera López, que *no hay nada que investigar, es claro que no hay delito*.

El representante social asentó esta petición en la indagatoria el 4 de marzo de 1999; sin embargo, el oficio por el cual el licenciado Francisco J. Rivera Cambas, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en *Benito Juárez*, remitió la averiguación previa, está fechado el 3 de marzo de 1999 (evidencia 5.2 h), es decir, un día antes de la solicitud.

La primera actuación del licenciado Jorge Jiménez Vega, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Investigación de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, fue solicitar a *Televisa y Televisión Azteca los videos sin editar correspondientes a los hechos en que se encuentran relacionados los CC Patricia Fragoso Solís y Enrique Sánchez Sandoval correspondientes al día 3 de marzo, a las 2:40 horas aproximadamente del año de 1999* (evidencia 5.2 i). En ese momento en la indagatoria no había constancia de la existencia de estos videos.

Finalmente la Dirección General de Comunicación Social de esa Procuraduría proporcionó los videocasetes —en los que no se observan conductas ilícitas ni escenas filmadas en el lugar de los hechos sino afuera de la Agencia Investigadora—, los cuales fueron mostrados al policía preventivo Juan Mateo Guadalupe y a la indiciada Dora Patricia Fragoso. Ambos coincidieron en señalar que el motivo por el que se presentaron ante el Ministerio Público fue la discusión que se dio con Carlos Alvarez Irineo —policía preventivo—, que los ocupantes del automóvil no estaban cometiendo falta administrativa alguna y que desconocían la procedencia de las videograbaciones (evidencias 5.2 r y t).

A pesar de ello, el representante social realizó diversas gestiones para acreditar que dos de los presuntos responsables eran funcionarios públicos, y la licenciada María Guadalupe Méndez Sandoval, nueva encargada de la indagatoria, envió un oficio (evidencia 5.3 b) al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para citar a Enrique Sánchez Sandoval —a pesar de que la representante social sabía el domicilio particular y de que la presentación no se originó con motivo del desempeño de sus funciones como magistrado— y volvió a citar en varias ocasiones a los policías preventivos para interrogarlos.

En su declaración ante el agente del Ministerio Público (evidencia 5.2 c) el policía preventivo Carlos Alvarez Irineo —ahora prófugo— nunca refirió lo que posteriormente manifestó de manera oprobiosa ante las cámaras de televisión (evidencia 5.2 q), que registraron palabras con las que se imputa al inculpado y a su acompañante la realización de actos íntimos en la vía pública. Al invadir y difundir su esfera privada, la autoridad puede afectar gravemente la imagen pública y aun la estabilidad emocional de las personas. Esto siempre es inaceptable, pero lo es sobre todo cuando se miente al respecto. Como lo afirma Milan Kundera *lo privado y lo público son por esencia dos mundos distintos y (que) el respeto de esta diferencia es la condición sine qua non para que un hombre pueda vivir como un hombre libre* (Los testamentos traicionados, Tusquets Editores. 1994. México. Pág. 273).

El 11 de junio de 1999, esta Comisión solicitó al Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de esa Procuraduría que se tomaran las medidas adecuadas y suficientes para que la indagatoria se determinara conforme a derecho a la brevedad posible (evidencia 1 a). No sólo no se atendió nuestra petición sino que se insistió a Televisión Azteca para que

remitiera copias de las videograbaciones y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que indicara la fecha y la hora en que el Magistrado Sánchez Sandoval se presentaría a declarar. La última actuación que se había realizado hasta el 19 de mayo del 2000 fue una propuesta de no ejercicio de la acción penal de 15 mayo (evidencia 5.7), y la indagatoria, que se inició sin denuncia o querrela y por actos que no constituían delitos, sigue en estudio para determinarse.

3. La averiguación previa 4/5198/98-09 se inició con motivo de la denuncia de hechos presentada por Patricia Smith Estrada contra Gloria Pérez Gutiérrez, Carlos Casanova Stüder y quien resulte responsable (evidencia 8.1 a). Al comparecer ante el agente del Ministerio Público, el licenciado Rodrigo Cruz Herrera, representante legal del señor Casanova Stüder, manifestó que la señora Smith Estrada había sido lanzada del predio que habitaba por orden del Juez 51° Civil y, en virtud de que volvió a ocuparlo ilegalmente, fue condenada por despojo por el Juez 37° Penal. Contra esta sentencia se presentó un recurso de apelación que estaba en estudio en la 11ª Sala Penal (evidencia 8.1 b).

Posteriormente, el 5 de enero de 1999, el licenciado Cruz Herrera solicitó que se citara a los integrantes de la 11ª Sala Penal —en calidad de testigos según se desprende del fundamento invocado por éste— para que aclararan su sentencia (evidencia 8.1 d).

En lugar de intentar tal aclaración, sin mayor trámite —*en forma económica* y totalmente irregular— y por tres ocasiones, el licenciado Fernando Cruz Caballero, representante social, remitió las actuaciones a la Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos. Esta Dirección General las regresó igual número de veces (evidencias 8.1 e, f, g y h). Este procedimiento se llevó casi tres meses: del 25 de enero al 14 de abril de 1999. El 15 de abril la indagatoria se remitió a la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia (evidencia 8.1 h).

El 26 de abril, la licenciada Cecilia López Sandoval, titular de la Unidad Investigadora 5 de la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia, hizo constar erróneamente que recibía, entre otros documentos, *la averiguación previa 4/5198/98-04, denunciante Patricia Smith Estrada* —a quien la resolución emitida por los integrantes de la 11ª Sala le fue favorable—, *delito contra la administración de justicia* (evidencia 8.1 i).

El 13 de mayo de 1999, el licenciado Rodrigo Cruz Herrera —representante legal de Carlos Casanova Stüder— compareció en la Unidad Investigadora 5 y presentó denuncia por delitos contra la administración de justicia contra los magistrados que integran la 11ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (evidencia 8.1 j).

Así, el 25 de enero de 1999, el licenciado Fernando Cruz Caballero, titular por ministerio de ley de la Mesa 12^a Investigadora de la Delegación Regional *Cuauhtémoc* —ahora Fiscalía Desconcentrada en *Cuauhtémoc*—, sin que existiera todavía denuncia o justificación suficiente, determinó que los testigos ofrecidos por el licenciado Cruz Herrera tenían el carácter de presuntos responsables (evidencias 8.1 d y e). Por su parte, el 26 de abril de 1999, la licenciada Cecilia López Sandoval, titular de la Unidad Investigadora 5 de la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia, con visión futurista inició la investigación casi un mes antes de que se presentara la denuncia formal (evidencia 8.1 j).

Finalmente, casi nueve meses después de que se requirió la declaración de los integrantes de la 11^a Sala como testigos, el 6 de septiembre de 1999 se propuso el no ejercicio de la acción penal, propuesta que no fue autorizada sino hasta el 12 de noviembre del mismo año (evidencia 8.2).

4. La denuncia por delitos contra la administración de justicia presentada por el licenciado Jaime Javier Gracia Heredia, Director General Jurídico Consultivo de esa Procuraduría, que dio origen a la averiguación previa DGSP/030/99-03, señala expresamente que: *...al emitir las resoluciones mayoritarias de la Sala, de los votos particulares (sic), se concluye que los actos realizados por los Magistrados constituyen posiblemente la comisión de delitos tipificados en los artículos 212 y 225 fracciones VI, VII y VIII y demás que se puedan tipificar del Código Penal para el Distrito Federal* (evidencia 6.1 i).

El artículo 212 del Código Penal no describe ni tipifica delito alguno, se limita a precisar quiénes son servidores públicos para los efectos del Título Décimo —*Delitos cometidos por servidores públicos*—. Ni las fracciones VI, VII, VIII ni cualesquiera otra del artículo 225 —*Delitos contra la administración de justicia*— de este ordenamiento contemplan, ni por interpretación amplísima o laxa, la emisión de un voto particular como hipótesis legalmente sancionable:

a) La fracción VI establece como delito cometido contra la administración de justicia: *Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos por la ley.*

Según el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (editorial Porrúa) las resoluciones jurisdiccionales son los *pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto* —resoluciones de fondo—. El artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que las resoluciones judiciales

se clasifican en: decretos —si se refieren a simples determinaciones de trámite—, sentencias —si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido— y autos —en cualquier otro caso—. Así pues, una sentencia es una resolución de fondo.

Las salas penales del Distrito Federal se integran con tres magistrados cada una. Para que las sentencias que emitan tengan validez se requiere del voto unánime de los integrantes o del voto de la mayoría en el mismo sentido. En el caso de sentencia mayoritaria, el magistrado disidente emite voto particular, en el que debe expresar las razones que tuvo para disentir. Ello, de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De lo anterior se desprende que la sentencia es el voto unánime o mayoritario de los integrantes de la Sala, por lo que el voto particular de uno de sus integrantes no puede considerarse como tal. Así lo consideró también el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal al resolver la queja Q-86/99 (evidencia 6.5);

b) La fracción VII: *Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos.*

Como ya se dijo, el voto particular no es, ni forma parte de, una sentencia. Se trata de una simple opinión que no tiene efectos vinculatorios y consecuentemente carece de fuerza para afectar la esfera jurídica de cualquier persona o institución. Por lo tanto, no puede causar perjuicio ni modificar situación jurídica alguna, y

c) La fracción VIII: *Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.*

El denunciante manifestó que los integrantes de la 11ª Sala Penal habían dictado las resoluciones en los tocos de apelación 756/98, 997/98 y 998/98 fuera del plazo legal (evidencia 7 h). Sin embargo, omitió mencionar que los tocos —referentes al mismo asunto— se componían de 30 tomos (evidencia 6.5 c). Difícilmente podría hablarse de un retardo malicioso o negligente. En ello también coincide la resolución del Consejo de la Judicatura respecto de la queja presentada por el Director General Jurídico Consultivo de esa Procuraduría (evidencia 6.5).

Así, en virtud de que son —o deberían ser— peritos en materia penal, resulta incomprensible que el licenciado Jaime Javier Gracia Heredia, Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, presentara la denuncia en esos términos, y que la licenciada Miriam Erika Fournier Lemus, agente del Ministerio Público, le hubiera dado trámite en lo que respecta a la conducta atípica atribuida al magistrado Sánchez Sandoval. Peor aún resulta el hecho de que la averiguación previa, iniciada el 16 de marzo de 1999, esté en

estudio para resolverse desde septiembre del año pasado (evidencia 6.2 n, 6.4 y 6.6).

5. En su escrito de denuncia presentado el 23 de junio de 1999 contra los integrantes del la 11ª Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por hechos probablemente constitutivos de delito —que dio origen a la averiguación previa A/HPSP/0972/99-06—, Alvaro Cervera Zea manifestó que la sentencia dictada en el toca 264/99 era ilegal porque había sido dictada contra constancias de autos al no tomar en cuenta el juicio civil tramitado por los mismos hechos.

Desde el 13 de agosto de 1999 el licenciado Andrés Eduardo Priego Chávez, agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria, contaba con las copias certificadas de la causa penal 21/99 y de la resolución emitida en el toca 264/99 (evidencia 7.1 g). El 3 de septiembre recibió la declaración por escrito de los magistrados Enrique Sánchez Sandoval, José Guadalupe Carrera Domínguez y Javier Raúl Ayala Casillas, integrantes de la 11ª Sala Penal (evidencia 7.1 i). Hasta el momento, la indagatoria no se ha determinado.

6. Las afirmaciones del quejoso en el sentido de que fue presionado e incluso amenazado por personal de esa Procuraduría respecto de su resolución en el toca 264/99, no han podido probarse. Sin embargo, queda claro que en cada una de las averiguaciones previas mencionadas hay irregularidades y retrasos injustificados que constituyen violaciones a las garantías de seguridad jurídica. Como lo afirma Francesco Carnelutti: *No solamente se hace sufrir a los hombres porque son culpables sino también para saber si son culpables o inocentes... el imputado, su familia, su casa, su trabajo, son inquiridos, requeridos, examinados, desnudados, a la presencia de todo el mundo (Las miserias del proceso penal, editorial Temis, 1989, Bogotá, Colombia)*. Por ello, no existe justificación para que persona alguna sea sometida a una investigación cuando no existe un delito que perseguir —ni siquiera en el relato del denunciante o querellante— ni para que esta investigación se prolongue más de lo estrictamente necesario.

Por ello, cuando así proceda, y tal y como lo establece el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal —fracción IX del artículo 9 bis—, los agentes del Ministerio Público deben proponer de manera expedita el no ejercicio de la acción penal si *de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación.*

Las cuatro indagatorias se han iniciado precisamente contra un magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cuyas resoluciones no siempre han coincidido con las hipótesis y los criterios de esa Procuraduría. Es de reiterarse que la independencia del poder judicial es condición indispensable para una efectiva y justa impartición de justicia. La ligereza mostrada por el Ministerio Público al iniciar averiguaciones previas notoriamente improcedentes y dilatar injustificadamente su trámite constituye una amenaza latente que

necesariamente afecta la tranquilidad y la imparcialidad que el juzgador precisa para cumplir cabalmente su delicada función.

Los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos de esa Procuraduría podrían contravenir lo establecido en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales ordenan a éstos:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17, fracciones I, II inciso a y VI, 22 fracción IX y 24 fracciones I y IV de la Ley de este Organismo, y 95, 96, 99 y 100 de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. **Que las averiguaciones previas 31/352/99-03, DGSP/030/99-03 y A/HPSP/0972/99-06 se determinen de inmediato y estrictamente conforme a derecho.**

Segunda. **Que se dé vista a la Contraloría Interna de esa Procuraduría para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido alguno o algunos de los servidores públicos que directa o indirectamente conocieron de las averiguaciones previas DGSP/030/99-03, 31/0352/99-03, A/HPSP/0972/99-06 y 4/5198/98-09.**

Tercera. **Que se tomen las medidas adecuadas y suficientes para que cuando así proceda y tal y como lo establece el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal —fracción IX del artículo 9 bis—, se proponga de manera expedita el no ejercicio de la acción penal si de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprende la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación.**

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de esta Comisión, y 103 de su Reglamento Interno, le agradeceré que la respuesta sobre la aceptación de esa Recomendación nos sea remitida dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y que, en su caso, las pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

EL PRESIDENTE

DR. LUIS DE LA BARREDA